



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT 890.100.251 – 0, representada legalmente por la señora **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA** identificada con cedula de ciudadanía No 51896835, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Concesión Integrado, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 18610:** (i) Que mediante Resolución No. 100275 de fecha 30 de marzo de 1995, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A.**, la licencia No. 18610 para la exploración técnica de un yacimiento de caliza y demás minerales, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, con una extensión superficial de 491 hectáreas y 7414 metros cuadrados, por el termino de dos (2) años contados a partir del 12 de abril de 1996 fecha en la cual se realizó la inscripción en el certificado de registro minero. (ii) Que el día 17 de octubre de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. - COLCLINKER S.A.** suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 18610, para la explotación de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 4 de febrero de 1997, fecha en la cual se realizó la inscripción en el certificado de registro minero. (iii) Que mediante Resolución No. 0059 de fecha 17 de marzo de 2006, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió ordenar la inscripción del cambio de nombre de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 18610 de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CLINKER S.A. -COLCLINKER S.A.** por el de **CEMENTOS ARGOS S.A.** Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 8 de agosto de 2006. (iv) Que mediante Auto No. 0498 de fecha 18 de noviembre de 2008 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones del Contrato de Concesión No. 18610, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988. (v) Que mediante Auto No. VSC-000608 del día 24 de julio de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones –PTI, con una producción anual proyectada de 3.800.000 TM/año de caliza y 180.000 TM/año de limos o arcillas. (vi) Que mediante Auto GSC-ZN No. 065 del día 28 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM resolvió clasificar en el rango de gran minería el Contrato de Concesión No. 18610, entre otros títulos mineros cuyo seguimiento estaba a cargo del Punto de Atención Regional Cartagena. **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-452:** (vii) Que el día 4 de noviembre de 2008, la Secretaría de Minas y Energía de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y **CEMENTOS ARGOS S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0-452 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Caliza y demás minerales, ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de noviembre de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (viii) Que mediante Auto No. 001086 de fecha 10 de octubre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, aprobó el Programa de Trabajo y Obras – PTO del Contrato de Concesión No. 0-452. **ANTECEDENTES COMUNES A LOS EXPEDIENTES:** (ix) Que mediante radicado No. 20195500700082 de fecha 15 de enero de 2019, la apoderada de la sociedad titular allegó solicitud de Integración de Áreas de los títulos No. 18610 y No. 0-452, para lo cual allegó el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEE-. (x) Que mediante Concepto técnico No. VSC-461 de fecha 26 de noviembre de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procedió a evaluar el Programa Único de Exploración y Explotación presentado por la sociedad titular y concluyó: “el PUEEX presentado se considera técnicamente no viable y debe ser complementado” (xi) Que mediante Auto No. VSC-294 de fecha 26 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería acogió el Concepto técnico No. VSC-461 de fecha 26 de noviembre de 2019 y en consecuencia procedió a requerir a la sociedad titular para que complemente el PUEEX presentado. (xii) Que mediante

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

radicados No. 20205501041892 y 20205501041902 de fecha del 13 de marzo de 2020 y No. 20205501043232 y No. 20205501043242 de fecha 16 de marzo de 2020, la sociedad titular dio respuesta a los requerimientos elevados mediante Auto No. VSC-00294 del 26 de noviembre de 2019. (xiii) Que mediante Concepto técnico No. VSC-156 de fecha 30 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó los complementos allegados al PUEE y los consideró viables desde los aspectos técnicos, económicos y operativos. (xiv) Que mediante Auto No. VSC-00097 de fecha 4 de mayo de 2020 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, acogió el Concepto técnico No. VSC-156 de fecha 30 de abril de 2020 y en consecuencia dispuso: **"SEGUNDO - APROBAR el Programa Único de Exploración y Explotación - PUEE de los títulos mineros No. 18610 y No. 0-452 cuyo titular es Cementos Argos S.A"** (xv) Que mediante Resolución No. 504 de 2018 se determinó que **"Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas."** **"Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal."**, por lo anterior mediante Concepto técnico de fecha 01 de septiembre de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM procedió a realizar la transformación de las coordenadas del polígono resultante de la integración a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (xvi) Que mediante **Concepto técnico de fecha 01 de septiembre de 2020** emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros, se evaluó el área de los Contratos de Concesión No. 18610 y No. 0-452 concluyendo que: **"...Una vez evaluada la Integración de áreas de los Títulos Mineros Nos. 18610 y 0-452, en el Sistema de Cuadrícula se obtiene un área final de 464.1740 hectáreas distribuida en una (1) zona y una (1) exclusión. Se considera viable desde el punto de vista técnico la integración de las áreas. El polígono integrado de los títulos Nos. 18610 y 0-452, según el Visor Geográfico Anna Minería, en la actualidad presentaría Superposición Total con ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS - RESTITUCIÓN DE TIERRAS y Superposición Parcial con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TURBACO, es preciso señalar que dichas coberturas son de carácter informativo..."** (xvii) Que mediante Concepto técnico No. VSC- 184 de fecha 10 de junio de 2020, se realizó análisis financiero para la integración de áreas títulos 18610 y 0-452, arrojando el planteamiento de la negociación, el cual se entiende incorporado en la siguiente minuta. (xviii) Que mediante Resolución No. VCT-001616 del 13 de noviembre de 2020, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, de conformidad con la constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-01653 de fecha 4 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió APROBAR la integración de áreas de los títulos 18610 y 0-452. (xix) Ahora bien, una vez consultado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el día 18 de diciembre de 2020, se verificó que la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT 890.100.251 – 0, representada legalmente por **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA** identificada con cedula de ciudadanía No 51896835, no registran sanciones e inhabilidades vigentes según certificados No. 144888784 y 144888801 respectivamente. (xx) Ahora bien, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT 890.100.251 – 0, representada legalmente por **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA** identificada con cedula de ciudadanía No 51896835, no se encuentran reportados como responsables fiscales según códigos de verificación No. 4263860200505195352 y 4263576200505195440 de fecha 18 de diciembre de 2020. (xxi) Así mismo, verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional se constató que **DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA** identificada con cedula de ciudadanía No 51896835, no registra antecedentes penales ni requerimientos judiciales a fecha 18 de diciembre de 2020, así como tampoco, se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de la Policía Nacional de Colombia, como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, con Registro Interno de Validación No. 8952076. (xxii) Consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS el día 18 de diciembre de 2020, no se evidencia prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponde a la sociedad titular de los contratos No. 18610 y No. 0-452, a su vez, conforme certificados de registro minero de fecha 18 de diciembre de 2020, se constató que sobre éstos no recaen medidas cautelares. (xxiii) Que el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 adicionó un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un nuevo supuesto de hecho para proceder a la



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

figura de la integración de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero si deben pertenecer a un mismo yacimiento, así: "Parágrafo. En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá **acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías...**" (xxiv) Que el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 adicionó un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, así: "**PARÁGRAFO 2. En el evento en que una solicitud de integración de áreas o un trámite de integración ya iniciado o un título ya integrado, presente franjas o corredores respecto de los cuales se hubieren presentado propuestas de contrato de concesión y éstas no resulten viables para la realización de un proyecto minero, la autoridad minera procederá a su rechazo. En este evento, las respectivas franjas o corredores se incorporarán al contrato que resulte de la integración de áreas o a los contratos otorgados antes de la vigencia de esta ley en virtud de una integración de áreas. En todo caso, la integración de áreas y las incorporaciones de corredores se realizarán de acuerdo con la metodología del sistema de cuadrículas. La autoridad minera nacional definirá el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras...**" (xxv) Que mediante radicado 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, emitió pronunciamiento respecto de la interpretación y aplicación del artículo 328 de la ley 1955 de 2019, así: "En relación con el artículo 329 sobre integración de áreas, el mismo esta adicionando un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001- que ya establecía la posibilidad de integración de áreas- por lo que la interpretación y aplicación de este artículo debe hacerse en su integralidad, es decir en consonancia con la disposición que en esta oportunidad se adiciona. En este sentido las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los tramites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia" Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite de integración de áreas el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte DEL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CALIZA** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se entienden como minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero; como minerales en liga íntima, aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, y como subproductos, aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente. **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Cuando el proyecto, obra o actividad que se pretende adelantar en el área objeto del presente contrato corresponda a una zona no titulada y habitada en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras, susceptibles de ser afectadas con el proyecto, se seguirá el procedimiento que para tal efecto señala el artículo 3° del Decreto No. 1320 del 13 de julio 1998.- **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIOS-DEPARTAMENTO	TURBACO, CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR
ÁREA TOTAL	464,1740 hectáreas
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICO	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	10,33543	-75,44302
2	10,33595	-75,44255
3	10,33426	-75,43526
4	10,33095	-75,43824
5	10,32553	-75,43211

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

6	10,32484	-75,43276
7	10,32458	-75,43247
8	10,32339	-75,43113
9	10,32066	-75,43443
10	10,31766	-75,43152
11	10,30989	-75,43345
12	10,31457	-75,45301
13	10,33648	-75,44760

EXCLUSIÓN DE LA ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	10,32990	-75,44299
2	10,32991	-75,44107
3	10,33442	-75,44109
4	10,33442	-75,44301

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **TURBACO** y **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **BOLÍVAR** y comprende una extensión superficial total de **464,1740 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) ZONA** con **UNA (1) EXCLUSIÓN** la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración hasta el **04 de febrero de 2027**, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 y el artículo octavo de la Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015 proferida por la ANM, iniciando etapa de **EXPLOTACIÓN** de conformidad con lo aprobado en el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE-. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. - Adicionalmente**, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la Ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo, así como las contraprestaciones adicionales pactadas en el contrato. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme con las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 del 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO 1°:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12.** **EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a las autoridades locales y a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, socializará de manera periódica con las autoridades locales y con la comunidad del área de influencia, los resultados de la explotación y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO 1°:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.13** Adoptar las medidas de protección

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.14.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares de los Contratos de Concesión No. 18610 y 0-452, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **7.15. Contraprestaciones adicionales: Contraprestación anual. EL CONCESIONARIO** se comprometerá a pagar a **LA CONCEDENTE** una contraprestación anual durante la vigencia del contrato correspondiente con alguno de los siguientes escenarios de producción del año calendario inmediatamente anterior, esto es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada vigencia: **a)** el cero punto catorce por ciento (0.14%) de la producción anual en boca de mina calculado en pesos colombianos al precio base en boca de mina UPME en caso de que **EL CONCESIONARIO** reporte una producción anual en boca de mina menor o igual que tres millones de toneladas anuales (3,000,000 Ton); **b)** el cero punto dieciocho por ciento (0.18%) de la producción anual en boca de mina calculado en pesos colombianos al precio base en boca de mina UPME en caso de que **EL CONCESIONARIO** reporte una producción anual en boca de mina menor o igual que tres millones quinientas mil toneladas anuales (3,500,000 Ton); **c)** el cero punto veintidós por ciento (0.22%) de la producción anual en boca de mina calculado en pesos colombianos al precio base en boca de mina UPME en caso de que **EL CONCESIONARIO** reporte una producción anual en boca de mina menor o igual que cuatro millones de toneladas anuales (4,000,000 Ton); **d)** el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de la producción anual en boca de mina calculado en pesos colombianos al precio base en boca de mina UPME en caso de que **EL CONCESIONARIO** reporte una producción anual en boca de mina menor o igual que cuatro millones quinientas mil toneladas anuales (4,500,000 Ton); o **e)** el cero punto tres por ciento (0.3%) de la producción anual en boca de mina calculado en pesos colombianos al precio base en boca de mina UPME en caso de que **EL CONCESIONARIO** reporte una producción anual en boca de mina mayor que cuatro millones quinientas mil toneladas anuales (4,500,000 Ton); suma que será pagada dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de abril de cada año de la vigencia del contrato a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente acta de integración de títulos. **PARÁGRAFO 1º:** Para el cálculo de la presente contraprestación del año en 2021, se tomará la producción obtenida desde la fecha de perfeccionamiento del contrato hasta el hasta el 31 de diciembre de 2020. **PARÁGRAFO 2º:** El precio base en boca de mina UPME corresponderá al precio de la última resolución de precio base en boca de mina del año al que hace referencia el presente numeral. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Utilización de Recursos Nacionales:** **EL CONCESIONARIO** deberá usar preferiblemente y al máximo la contratación de firmas nacionales y firmas del departamento de Bolívar, así como el empleo de recursos locales, regionales y nacionales de Colombia, en concordancia con el artículo 252 de la Ley 685 de 2001. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Cesión y Gravámenes. 14.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 12 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas, **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **14.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a) Para la etapa de Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno Nacional. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Inspección.** La Autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las

CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **19.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **19.2.** Por mutuo acuerdo. **19.3.** Por vencimiento del término de duración. **19.4.** Por muerte del concesionario y **19.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del actó administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **23.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **23.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **23.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **23.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se



CONTRATO DE CONCESIÓN INTEGRADO No. 18610 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y CEMENTOS ARGOS S.A.

levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemente o sustituya, y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** - En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** Intereses Moratorios. Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras aprobado
- Anexo No.4. Programa Único de Exploración y Explotación para la integración de áreas de los títulos Nos. 18610 y 0-452 aprobado.
- Anexo No.5. Plan de Gestión Social aprobado
- Anexo No.6. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificados Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR'
- Antecedentes judiciales / representante legal
- Certificado Medidas Correctivas RNMC /representante legal
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **24 Diciembre 2020**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO,
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)


DIANA YAMILE RAMÍREZ ROCHA
Representante Legal
Cementos Argos

*Proyectó: Alejandra Torres Barrera / Abogada Asesora VCT.
Sandra Milena Abril/ Ingeniera de Minas GEMTM
Sergio Aristizabal Hernández/ Financiero GEMTM*

